



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1215/2025	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	090166225000249

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Solicitó conocer número y fecha de oficio emitido a la autoridad fiscal para hacer efectiva una multa decretada a la autoridad demandada mediante el acuerdo de fecha 21 de octubre de 2024, así como la fecha del acuse.	Señaló que existen trámites para acceder a la información que es de su interés.	Por la negativa de entregar la información, debido a que no se obtiene a través de un trámite y señaló diversos expedientes que señaló como hechos notorios.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	8 de mayo de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	EL Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deberá de indicar el número de oficio y fecha que remitió la autoridad fiscal para hacer efectiva una multa, así como la fecha del acuse, del expediente TJ/II-68804/2022 .
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, expedientes, trámites, fechas.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	13
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	20
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTÁ RESOLUCIÓN?	20



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Lo anterior debido a que no dio el trámite adecuado a la solicitud de información por lo que deberá de indicar él número de oficio y fecha que remitió la autoridad fiscal para hacer efectiva una multa, así como la fecha del acuse, del expediente **TJ/II-68804/2022***

La institución pública deberá cumplir con lo anterior en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia),

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE REVOCAR** la respuesta y ordenar:

- *EL Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deberá de indicar el número de oficio y fecha que remitió la autoridad fiscal para hacer efectiva una multa, así como la fecha del acuse, del expediente TJ/II-68804/2022.*

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 13 de marzo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“...Tenga a bien en informarme el Lic. Ernesto Schewebel Cabrera en relación con el expediente TJ/II-68804/2022, el número y fecha del oficio que remitió a la autoridad fiscal para hacer efectiva la multa decretada a la autoridad demandada mediante el acuerdo de fecha 21 de octubre de 2024, así como la FECHA del acuse. Gracias.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 28 de marzo de 2025, mediante la PNT, la Institución dio respuesta a la solicitud entregando el oficio número **TJACDMX/P/UT/0440/2025** de fecha 28 de marzo de 2025, suscrito por su Titular de la Unidad de Transparencia y preciso textualmente lo siguiente:

“ ...



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 92, 93, 211, 228 Y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los términos siguientes:

Si bien, el "Artículo 211, Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.", también lo es que de la lectura que se realiza a la solicitud en comento, se desprende que el interesado pretende acceder a información que puede obtenerse a través de un trámite, en ese sentido, el artículo 228 de la Ley de la materia, prevé que:

"Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o.*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables."*

Ahora bien, el precepto legal que se cita establece como requisito que el trámite se encuentre previsto en Ley o Reglamento, por lo que a efecto de dar cumplimiento a la fracción I del precepto legal que se cita, se enumeran a continuación los fundamentos legales relacionados con el trámite de su interés, esto en relación con las atribuciones y procedimientos que competen a las áreas involucradas de este Tribunal, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 37, 58 Y 68 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen:

"Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente."

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y;

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular

II. El demandado, pudiendo tener este carácter

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado; e) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;

e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa; f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y; g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

111. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante."

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda

(...)

11. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;"

"Artículo 68. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(cita textual)

(...) 11. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"

Por lo anterior, se le hace saber al solicitante que lo que requiere está previsto en un trámite específico regulado en la normatividad interna, tal y como ha quedado descrito en los preceptos legales que se invocan, por tanto, el interesado podrá acceder al mismo cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, entre los que se encuentra acreditar su personalidad



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

dentro del juicio; motivo por el cual, el acceso que pretende por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública ya que lo que solicita se encuentra previsto en un trámite que debe realizar directamente en la Ponencia, toda vez que únicamente las partes autorizadas del juicio pueden acceder a la información que en ellas se contiene.

Sirve de apoyo lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis de jurisprudencia, que en la parte que nos interesa dispone:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2000233 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012(10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655 Tipo: Aislada

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y 11 del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información."

[énfasis añadido]

En consecuencia, al orientar al solicitante al trámite correspondiente y haberse citado los fundamentos del trámite previstos en la Ley, con ello se han cumplido a cabalidad los extremos de lo previsto la fracción I del artículo 228 de la Ley de la materia y, por ende, se satisface plenamente el derecho humano de acceso a la información como lo marca la normatividad en materia de transparencia.

Cabe destacar, que el solicitante pretende obtener información que está regulada mediante un trámite existente, sin cumplir con los presupuestos procesales de las leyes secundarias, aplicables en el presente caso, que prevén el requisito de acreditar la personalidad, caso contrario, sería causa suficiente para soslayar los presupuestos procesales.

Sirve de apoyo el razonamiento de la siguiente tesis de jurisprudencia número 2a./J.98/2014 (10a.), Registro digital: f007621, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Tomo 11, octubre 2014, pág. 909, que dispone:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tenga a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

En este contexto el derecho a la información pública no es un derecho absoluto, está razonablemente limitado por excepciones legítimas, estas limitaciones no deben ser autoritarias, sino que deben cumplir con condiciones de carácter excepcional, deben estar claramente establecidas en la ley, deben perseguir objetivos legítimos que en el presente caso se traduce en la protección justificada de los datos personales de las partes del juicio



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

Así, el derecho de acceso está sujeto a ciertos límites cuando suponga un perjuicio al derecho que, en sí mismo tutela, con la finalidad de otorgar igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

En el presente caso la información solicitada se ve afectada por los límites señalados, ya que todo derecho, tiene límites que solo pueden ser oponibles en los casos y las condiciones que establezca la propia normatividad; motivo por el cual se indicó al solicitante qué lo que requiere está previsto en un trámite existente en la Ley, garantizando con ello que la vida privada de las partes esté libre de injerencias externas, con la finalidad de no crear desventajas.

Si bien se expresa el derecho que tiene toda persona a ejercer el control de la circulación de información relacionada con asuntos de naturaleza pública, también lo es que existe la contraparte que es la protección de la privada como es el caso de los datos personales, preocupándose sobre todo de evitar que puedan difundirse informaciones sobre la vida personal del ámbito jurisdiccional sin el consentimiento del interesado

Por ello, se insiste que lo solicitado se puede obtener mediante un trámite, previsto en la normatividad interna, por lo que se invocaron lo preceptos legales que habilitan a la norma vigente, entre los que prevé acreditar personalidad dentro del juicio para no distorsionar el verdadero sentido del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, al realizar conductas que pudieran constituir incluso situaciones fraudulentas en el ámbito procesal.

En caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo

(cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 28 de marzo de 2025, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la negativa textualmente expresando:

“Se niega el acceso a la información sin considerar que el expediente del que se trata tiene una sentencia ejecutoriada, por tanto, ya no aplica reserva alguna, además, los datos que se solicitan, como son el número oficio y la fecha, en nada inciden con el trámite. El Pleno del



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.
2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.
3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.
4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.
5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.
6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.
7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.
8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.
9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.
10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.
11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.
12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.
13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.
14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5602/2023.
15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.
16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023.
17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023.
18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023.
19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023.
20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023.
21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023.
22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023.
23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023.
24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7321/2023.
25. Del 03 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0653/2024.
26. Del 10 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0652/2024.
27. Del 17 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1367/2024.
28. Del 02 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1677/2024.
29. Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1300/2024.
30. Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1366/2024.
31. Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1676/2024.
32. Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1825/2024.
33. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2044/2024.
34. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2045/2024.
35. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2047/2024.
36. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2126/2024.
37. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2172/2024.
38. Del 23 de octubre de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.4277/2024.
39. Del 27 de noviembre de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.4767/2024.
40. Del 18 de diciembre de 2024, expediente



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

INFOCDMX/RR.IP.5097/2024. 41. Del 15 de enero de 2025, expediente INFOCDMX/RR.IP.5204/2024. 42. Del 26 de febrero de 2025, expediente INFOCDMX/RR.IP.0220/2025. Adicionalmente también se ha resuelto que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteren de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables, son susceptibles de ser entregados a la.”.(Cita Textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 2 de abril de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraron necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B.** En fecha 11 de abril de 2025, se localizó que la institución pública realizó la entrega de alegatos y manifestaciones, defendiendo la legalidad de su respuesta, no se localizó un nuevo pronunciamiento a través del cual señalará
- C.** El 2 de mayo de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instruccion>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** consistió en saber número y fecha de oficio de un documento que fue fijado a través del acuerdo de fecha 21 de octubre de 2024, así como la fecha del acuse.

En **respuesta** la Institución dijo que la información a la que requiere acceder puede obtenerse a través de un trámite, adicionalmente señaló que las partes son las que pueden acceder al procedimiento.

Consecuentemente, la persona **se inconformó** la negativa de entregar la información solicitada, señalando que lo petitionado no es un trámite sino información pública la que puede obtenerse sin ninguna sujeción a proceso, señalando diversos números de expediente que señala como hechos notorios.

A partir de esa información, este Instituto determina que la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**, ya que no es procedente el pronunciamiento realizado.

Ahora bien, en continuación del análisis resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

[Énfasis añadido]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Ahora bien, del análisis de la solicitud y la respuesta obtenida, se trae a colación que en primer lugar no justifico que realizará el trámite correspondiente a través del área competente, por lo que el simple pronunciamiento no basta para acreditar lo estipulado en el artículo 211, sobre la búsqueda exhaustiva, así independientemente sobre el simple pronunciamiento de la clasificación de la información, se puede establecer la no procedencia.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

En ese sentido, es importante retomar lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de **reservada**:

- Se considera información de acceso restringido, aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
- Confirma y niega el acceso a la información.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer el número y fecha de oficio remitido, así como la fecha de acuse.

En ese orden de ideas de acuerdo con lo establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, se extrae que la información reservada podrá clasificarse cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que una vez que la resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Es entonces que, de acuerdo con la Ley en materia, los **expedientes** judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, está sujeta a reserva.

Sin embargo, se advierte del contenido de la solicitud, que el interés de la parte recurrente es acceder únicamente a la fecha y el número de un oficio del expediente TJ/II-68804/2022, y no acceder a las documentales que integran dicho expediente, por lo que, con independencia de si el juicio cuenta o no con sentencia definitiva, proporcionar las fechas de notificación de las actuaciones realizadas en el juicio en materia, no da cuenta de mayor información ni afectaría en el resultado que llegaría a determinar ese máximo tribunal.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

Por tanto, este Instituto considera que las fechas de notificación y emisión de actuaciones en cualquier tipo de juicio e indicar la precisión de un Número de expediente, no constituye información que deba reservarse, toda vez que dar a conocer una fecha no vulnera el resultado del expediente, por mucho que este se encuentra en trámite, pues no visibiliza el contenido de ninguna de las constancias del juicio en materia.

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, dado que no se actualiza la clasificación invocada por el ente recurrido.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brindó certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. EL Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deberá de indicar el número de oficio y fecha que remitió la autoridad fiscal para hacer efectiva una multa, así como la fecha del acuse, del expediente **TJ/II-68804/2022**.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1215/2025

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform